



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 022 de 2024
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	09 de abril de 2024
Inicio:	08:38 a.m.
Finalización:	09:26 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por José Evelio Cruz Medina (q.e.p.d.) contra la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral – EMPOCHAPARRAL E.S.P., radicación 73001-33-33-003-**2022-00243-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES:

Parte Demandante - Apoderado: Yonatan Fabián Sossa Bayona, identificado con C.C. 1.069.925.549 y T.P. 378.932 del C.S. de la Judicatura. Correo: danyabogada@hotmail.com Celular: 313 243 9304

Parte Demandada - Apoderado: Wilson Mauricio Gutiérrez Capera, identificado con C.C. 1.110.504.605 de Ibagué y T.P. 263.086 del C.S. de la Judicatura. Celular: 3043474327 Correo: notificacionesjudiciales@empochaparral.gov.co y mauriciogutierrezc7@gmail.com

AUTO: En atención al memorial **poder de sustitución** allegado al expediente, se reconoció personería al profesional del derecho Yonatan Fabián Sossa Bayona, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines allí indicados. (SUSTITUCIÓN PODER PARTE DEMANDANTE(.pdf) NroActua 56)

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

Revisada la demanda y los documentos allí aportados, así como la contestación, el Despacho consideró que, se debían tener como ciertos en esta etapa, los relativos a que:

1. El señor José Evelio Cruz Medina (q.e.p.d.) se vinculó con la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral – EMPOCHAPARRAL E.S.P., a través de diferentes contratos de prestación de servicios desde el 1° de febrero de 2014 y al menos hasta el 31 de diciembre de 2018, según lo certifica la entidad demandada el 14 de enero de 2020 (pág. 31 archivo “A2. 73001 – 20210002000.pdf” de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip” del aplicativo de SAMAI), así:

Item	Numero de contrato	Fecha inicio	Fecha Final	Duración en mes
1	52	01/02/2014	30/06/2014	5
2	76	01/07/2014	31/08/2014	2
3	90	01/09/2014	31/10/2014	2
4	122	01/11/2014	31/12/2014	2
5	12	02/01/2015	31/01/2015	1
6	46	02/02/2015	28/02/2015	1
7	82	02/03/2015	30/04/2015	2
8	125	01/05/2015	30/05/2015	1
9	162	01/06/2015	28/10/2015	5
10	238	11/09/2015	31/12/2015	3,5
11	29	01/01/2016	31/12/2016	12
12	47	01/02/2017	30/06/2017	5
13	132	01/09/2017	31/12/2017	4
14	24	16/01/2018	30/06/2018	5,5
15	104	01/08/2018	31/12/2018	5

- Contrato de prestación de servicios No. 162 del 1° de junio de 2015 por valor de \$4.950.000 y un plazo de duración de 5 meses, cuyo objeto es el de “Apoyo en el área operativa en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo” (pág. 348-351 archivo “A2. 73001 – 20210002000.pdf” de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip” del aplicativo de SAMAI).
- Contrato de prestación de servicios No. 238 del 9 de noviembre de 2015 por valor de \$1.716.000 y un plazo de duración de 53 días (31 de diciembre de 2015), cuyo objeto es el de “Apoyo en el área operativa en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo” (pág. 352-356 archivo “A2. 73001 – 20210002000.pdf” de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip” del aplicativo de SAMAI).
- Contrato de prestación de servicios No. 029 del 1° de enero de 2016 por valor de \$1.000.000 y plazo hasta de 31 de enero de 2016, cuyo objeto es el de “Apoyo en el área operativa en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo” (pág. 357-361 archivo “A2. 73001 – 20210002000.pdf” de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip” del aplicativo de SAMAI).
- Contrato de prestación de servicios No. 047 del 1° de febrero de 2017 por valor de \$5.250.000 y un plazo de duración de 5 meses hasta el 30 de junio de 2017, cuyo objeto es el de “Apoyo en el área operativa en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo” (pág. 362-368 archivo “A2. 73001 – 20210002000.pdf” de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip” del aplicativo de SAMAI).
- Contrato de prestación de servicios No. 132 del 1° de septiembre de 2017 por valor de \$4.200.000 y un plazo de duración de 4 meses hasta el 31 de diciembre de 2017, cuyo objeto es el de “Apoyo en el área operativa en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo” (pág. 369-375 archivo “A2. 73001 – 20210002000.pdf” de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip” del aplicativo de SAMAI).

- Contrato de prestación de servicios No. 024 del 16 de enero de 2018 por valor de \$6.050.000 y un plazo de duración de 165 días hasta el 30 de junio de 2018, cuyo objeto es el de *“Apoyo en el área operativa en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo”* (pág. 376-382 archivo “A2. 73001 – 20210002000.pdf” de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip” del aplicativo de SAMAI).
 - Contrato de prestación de servicios No. 104 del 1° de agosto de 2018 por valor de \$5.500.000 y un plazo de duración de 5 meses hasta el 31 de diciembre de 2018, cuyo objeto es el de *“Contratar los servicios de apoyo operativo, para ayudar a atender las diferentes actividades que se generan en el área operativa de la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral Epochaparral E.S.P.”* (pág. 40-46 archivo “A2. 73001 – 20210002000.pdf” de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip” del aplicativo de SAMAI).
 - En cada uno de los contratos de prestación de servicios allegados fueron pactados honorarios mensuales que oscilan entre \$990.000 y \$1.100.000.
2. El día 10 de agosto de 2018, el señor José Evelio Cruz Medina (q.e.p.d.) sufrió un accidente que involucró inhalación de gas, lo que se desprende de la atención de urgencias recibida esa fecha en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral (pág. 166 archivo “A2. 73001 – 20210002000.pdf” de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip” del aplicativo de SAMAI), así:
 3. Al señor José Evelio Cruz Medina (q.e.p.d.) le fueron dadas incapacidades del 14 al 23 de agosto, 24 de agosto al 7 de septiembre, del 18 al 22 de septiembre, del 21 de septiembre al 20 de octubre, del 20 de octubre al 8 de noviembre de 2018, con diagnóstico de *“Secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada como hemorrágica u oclusiva”* y con observación de *“antecedente de ACV isquémico con compromiso cognitivo”* (pág. 57-58, 64-65, 309 y 340-341 archivo “A2. 73001 – 20210002000.pdf” de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip” del aplicativo de SAMAI).
 4. Los días 28 de octubre y 12 de noviembre de 2020, el accionante, a través de apoderada judicial, solicitó la liquidación y pago de todos los factores salariales a los que considera tener derecho por haber ejercido como *“trabajador oficial”* durante el periodo comprendido el 1° de febrero de 2014 hasta el 1° de mayo de 2019 (cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto e indemnización por pérdida de la capacidad laboral; petición que alega no fue contestada por la entidad demandada (pág. 68-77 archivo “A2. 73001 – 20210002000.pdf” de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip” del aplicativo de SAMAI).

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que el **problema jurídico** se centraría en establecer si los servicios prestados por el señor José Evelio Cruz Medina (q.e.p.d.) a la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral – EMPOCHAPARRAL E.S.P., entre los años 2014 a 2018, encubrieron una verdadera relación laboral y de ser así, establecer si es procedente el reconocimiento y pago de acreencias laborales y de seguridad social en salud y pensión durante dicho término, así como la indemnización por el alegado despido injusto y la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que se afirma fueron causados al demandante con ocasión de un accidente laboral ocurrido el 10 de agosto de 2018.

El apoderado de la parte demandante solicitó corrección frente al problema jurídico, dado que las pretensiones van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales desde el 1° de febrero de 2014 hasta el 1° de mayo de 2019.

Acto seguido, el Despacho aceptó la solicitud efectuada por la parte actora, para lo cual se corrigió el problema jurídico, quedando establecidos los límites temporales objeto de litigio entre el **1° de febrero de 2014 hasta el 1° de mayo de 2019.**

3. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada, quien manifestó que a la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral – EMPOCHAPARRAL E.S.P. no le asistía ánimo conciliatorio, allegando la respectiva acta del comité de conciliación de la entidad al aplicativo SAMAI (CERTIFICADO DEL COMITE DE CONCILIACION DE EMPOCHAPARRAL(.pdf) NroActua 57).

AUTO: Se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

4. DECRETO DE PRUEBAS

Antes de resolver sobre las pruebas pedidas, el Despacho solicitó a los apoderados que precisaran el objeto concreto de la prueba testimonial, indicando el apoderado de la parte demandante que los testigos declararían sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante desarrolló su labor en la ESP demandada, sobre el despido injustificado por cuenta del accidente que sufrió y sobre la causa principal de su fallecimiento. Por su parte, el apoderado de la parte demandada refirió que los testigos tienen conocimiento directo de la relación que existió entre las partes, debido a que laboraban para la E.S.P. y les consta cómo se desarrollaron los contratos de prestación de servicios y las obligaciones pactadas.

4.1. Pruebas Parte Demandante

Documentales: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda y la subsanación de la demanda (pág. 6-202 archivo “A2. 73001 – 20210002000.pdf” de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip” del aplicativo de SAMAI).

Oficios: Respecto a las documentales citadas en el acápite denominado *DE OFICIO*, los numerales 1 y 2, esto es, Copia de reporte de Accidente de trabajo y copia de Investigación de accidente laboral, las mismas fueron aportadas al proceso cuando este se encontraba cursando ante la jurisdicción ordinaria laboral (pág. 273-284 archivo “A2. 73001 – 20210002000.pdf” de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip” del aplicativo de SAMAI).

Frente a los numerales 3 al 8, esto es, *copia de exámenes de ingreso y egreso, copia de carta de terminación de contrato, copia del acuerdo Nro. 20 de 1996 y acuerdo 0013 de 1998, copia convención colectiva, copia de reglamento interno y copia de hoja de vida de mi representado y sus anexos*, esta **se denegó** por cuanto, el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido; aunado a que el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

Interrogatorio de Parte: Como quiera que al tenor del artículo 119 de del C.G.P. dicha prueba busca la confesión con efectos adversos al confesante o que favorezcan a la parte contraria, empero por previsión legal (art. 217 CPACA) **no**

habrá confesión para las entidades públicas, de lo cual se desprende que la misma resulta improcedente, por consiguiente, se deniega.

Respecto a la señora Diana Marcela Caicedo Ramírez, **se dará trámite a la solicitud como testimonio.**

Testimoniales:

Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, se ordena el testimonio de los señores DIANA MARCELA CAICEDO RAMÍREZ, VICENTE GUZMÁN, ÁLVARO SALCEDO, PEDRO JIMÉNEZ y ARMANDO HIGUERA.

Prueba pericial - Pérdida de Capacidad Laboral: Respecto de la solicitud incoada en el numeral **2 Prueba pericial**, literal **a. Dictamen pericial rendido por la Junta regional de calificación de invalidez** (pág. 16-17 archivo "A7. 2022-00243 CORRECCION DE LA DEMANDA" de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip" del aplicativo de SAMAI), **por** considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispuso **ORDENAR** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima**, que establezca el porcentaje de disminución de capacidad laboral del señor José Evelio Cruz Medina (q.e.p.d.), como consecuencia del accidente que se afirma es de naturaleza laboral y que ocurrió el 10 de agosto de 2018.

Indíquese que en la demanda se afirma que el señor José Evelio Cruz Medina fue valorado por esa Junta Regional el 3 de enero de 2019; también infórmesele del fallecimiento del demandante, ocurrido el 23 de febrero de 2023.

En caso tal de que ya existiere ese dictamen, deberá ser aportado dentro de los 15 días siguientes a la finalización de esta audiencia, para que sea sustentado posteriormente en la audiencia de pruebas. Si aún no se ha practicado el dictamen de pérdida de capacidad laboral, este deberá rendirse dentro del mes siguiente al pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez serán asumidos por la parte demandante que pidió la prueba.

Recibido el dictamen, será dejado a disposición de las partes y en auto separado se resolverá sobre la necesidad o no de convocar al ponente a la audiencia de pruebas.

Por Secretaría, ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La parte demandante deberá aportar copia de la historia clínica completa que tenga y que corresponda al señor José Evelio Cruz Medina, mientras que el Juzgado enviará una copia completa del expediente electrónico.

Prueba pericial - Contador: Respecto de la prueba pericial solicitada con el fin de determinar el lucro cesante futuro en favor de la parte actora por concepto de salario y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que sufrió el accidente y hasta su promedio de vida, esta **se denegó** por innecesaria, teniendo en cuenta que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, deberá liquidarse de acuerdo con los criterios que con fines de estandarización ha dispuesto el Consejo de Estado, todo lo cual sería resuelto por parte del Despacho.

4.2. Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (pág. 21-98 archivo "A2. 73001 – 20210002000.pdf" de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip" del aplicativo de SAMAI)

Testimoniales:

Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, se decretó el testimonio de los señores MAGALLY ROJAS REYES, YEIMI MILENA REYES Y RUBÉN DARÍO GALINDO.

4.3. Pruebas allegadas ante la jurisdicción laboral

Documentales: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos allegados al proceso durante el tiempo que curso ante la jurisdicción ordinaria laboral (pág. 272-389 archivo "A2. 73001 - 20210002000.pdf" de la carpeta de archivo 16_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_662023.zip" del aplicativo de SAMAI).

4.4. Pruebas de oficio

Expediente administrativo: Se ordenó que, dentro de los 10 días siguientes a la finalización de la presente audiencia, la **Empresa de Servicios Públicos de Chaparral – EMPOCHAPARRAL E.S.P.**, allegue el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso, específicamente todo lo relacionado con la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el 1° de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, actos administrativos, peticiones, recursos, reclamaciones, finalización y liquidación del último contrato de prestación de servicios (No. 104 de 2018) y en general cualquier tipo de actuación que se haya surtido al interior de la entidad y relacionado con el objeto del litigio.

En el evento en que, con posterioridad al 31 de diciembre de 2018, la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral – EMPOCHAPARRAL E.S.P., hubiese realizado algún tipo de pago por concepto de honorarios o de seguridad social, deberán allegarse las pruebas de dichas actuaciones.

Documentales: Igualmente, se requirió a la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral – EMPOCHAPARRAL E.S.P. para que en el mismo plazo de diez (10) días siguientes a la finalización de esta audiencia, allegue certificación en la que se indique si para los años 2014 a 2019, dentro de la planta de empleos de la E.S.P. figuraba algún cargo que tuviera asignadas dentro de sus funciones, la de *Apoyo en el área operativa en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo* en la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral. En caso de certificarse que, si existía dicho cargo, deberá indicar cuáles eran las prestaciones sociales y laborales que tenía derecho a percibir.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

AUTO: Una vez recibido el dictamen pericial, en auto separado se resolverá sobre la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de que sea firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

Los enlaces de visualización y descarga de la audiencia son los siguientes:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/a2432ee7-1c33-49f7-903a-263552a48da1?authToken=826e7bb7-a638-4ca0-b8ba-64deefc18358>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a2432ee7-1c33-49f7-903a-263552a48da1?vcpubtoken=a38ad200-4470-425f-a237-47c6e53b30b8>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b85826307914671bf60677efd61fb4d4db4a94866b3e4bc9862a39a0d8d377e**

Documento generado en 09/04/2024 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>